

Expediente No. PEP-I-OP-0115/2009.

CMT, CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de Pemex Exploración y Producción.

Oficio No. OIC-AR-PEP-18.575- 5084 -2009.

ACUERDO	DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA
	os nueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.
Vistos, para resolver los autos	del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito de
inconformidad presentado por	el C. Eduardo Martín López Rodríguez, quien se ostenta como
representante de CMT Campeche	Construcciones, S. A. de C.V., y
1	

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2009, recibido en esta Área de Responsabilidades el día 9 de noviembre de 2009, visible a fojas de la 0001 a 0011 del expediente en que se actúa, el C. Eduardo Martín López Rodríguez, quien se ostenta como representante de CMT Campeche Construcciones, S. A. de C.V., promueve inconformidad en contra del DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN, de fecha 23 de octubre de 2009, inherente a la Licitación Pública Nacional No. 18575108-012-09, convocada por Pemex Exploración y Producción, Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Materiales, para la contratación de la: "INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS A LOS EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SERAP, EN LA TERMINAL MARÍTIMA DE DOS BOCAS"; en el que realiza diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento por analogía la tesis jurisprudencial siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599."



Expediente No. PEP-I-OP-0115/2009.

CMT, CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de Pemex Exploración y Producción.

y,	

II. Del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el escrito de inconformidad de fecha 5 de noviembre de 2009, fue presentado el 9 de noviembre de 2009 en esta Área de Responsabilidades, en contra del dictamen técnico y fallo de fecha 23 de octubre de 2009, señalando esencialmente a foja 0001 del expediente al rubro citado que: "...Qué a través del presente ocurso y de conformidad con lo dispuesto en el Regla 26.2 inciso b) de las Bases de la Licitación Pública Nacional de Obra Pública Número 18575108-012-09, emitida por PEMEX-EXPLORACION y PRODUCCION, así como en los artículos 39 último párrafo, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas anterior a la última reforma; así como los correlativos y aplicables de su reglamento; vengo a interponer INCONFORMIDAD en contra del FALLO DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE, EN ESPECIAL EL RESULTADO DEL DICTAMEN TECNICO y POR SUPUESTO EL FALLO EMITIDO, RELATIVO A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL DE OBRA PÚBLICA NÚMERO 18575108-012-09 PARA LA "INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE DETECCION Y ALARMAS A LOS EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SERAP, EN LA TERMINAL MARITIMA DE DOS BOCAS", mismo que fue notificado en forma personal a mi representada el día 23 de Octubre del 2009 ..."; de donde se advierte que la inconformidad al ser presentada el día 09 de noviembre de 2009, según el sello de acuse de recibo, resulta extemporánea, ya que transcurrió en exceso el término de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo en el procedimiento de contratación impugnado, que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley antes referida para haberse inconformado, esto es, que desde el día 23 de octubre de 2009, fecha en que se llevó a cabo el acto de fallo ahora impugnado, hasta el 09 de noviembre del







Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. Área de Responsabilidades.

Unidad de Inconformidades.

Expediente No. PEP-I-OP-0115/2009.

CMT, CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS.

Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de Pemex Exploración y Producción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la aplicación de la Jurisprudencia núm. 61, publicada en la pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra cita:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. - Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esta es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación."

A mayor abundamiento, esta autoridad determina que la inconforme para dar debido cumplimiento con el requisito de procedibilidad relativo a la temporalidad, debió presentar su escrito de impugnación dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la junta pública en la que se dio a conocer el Fallo en el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Internacional bajo TLC No. 18575108-012-09, por lo que su término feneció el día 3 de noviembre de 2009, ya que entre el día 23 de octubre de 2009, en que se emitieron los actos impugnados y la fecha de la presentación del escrito de inconformidad (09 de noviembre de 2009), transcurrieron 10 (diez) días hábiles, lo que





Expediente No. PEP-I-OP-0115/2009.

CMT, CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

vs.
Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de Pemex Exploración y Producción.

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los** seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En mérito de lo anterior, con apovo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resulta evidente que son extemporáneos los motivos de impugnación que hace valer la empresa ahora inconforme ante esta autoridad administrativa, ya que precluyó en su perjuicio el plazo que tenía para tales efectos, por lo que consecuentemente resulta extemporáneo el escrito de impugnación de fecha 05 de noviembre de 2009, así como improcedente la inconformidad planteada de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 del ordenamiento legal antes invocado, el cual señala textualmente que: "Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo de manifiesto de improcedencia, la desechará de plano", por lo que una vez analizado el escrito fechado 05 de novimbre de 2009, presentado en esta Área de Responsabilidades el 09 de noviembre de 2009, mediante el cual el C. Eduardo Martín López Rodriguez, quien se ostenta como representante de CMT Campeche Construcciones, S. A. de C.V., pretendió promover inconformidad en contra del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación No. 18575108-012-09, de fecha 23 de octubre de 2009, efectuado por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de Pemex Exploración y Producción, convocada para la contratación de la: "INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS A LOS EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SERAP, EN LA TERMINAL MARÍTIMA DE DOS BOCAS"; esta resolutora determina procedente decretar su desechamiento.--





Expediente No. PEP-I-OP-0115/2009.

CMT, CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS.

Lic. Gerardo Wulfrano Bautista Rojas.

Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de Pemex Exploración y Producción.

Por lo expuesto es de acordarse y se acuerda:
A C U E R D A
PRIMERO En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente acuerdo, y con
fundamento en los artículos 83 fracción III, 85 fracción II y 89 primer párrafo de la Ley de Obras
Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, SE DESECHA por improcedente el escrito de
inconformidad presentado el día 09 de noviembre de 2009, en esta Área de Responsabilidades, por el
que el C. Eduardo Martín López Rodríguez, quien se ostenta como representante de CMT Campeche
Construcciones, S. A. de C.V., pretendió promover inconformidad en contra del Dictamen Técnico y
Fallo de la Licitación No. 18575108-012-09, de fecha 23 de octubre de 2009, efectuado por la
Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección de la
Coordinación de Servicios Marinos de Pemex Exploración y Producción, convocada para la
contratación de la "INSTALAÇIÓN DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMAS A LOS
EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SERAP, EN LA TERMINAL MARÍTIMA DE DOS BOCAS"
SEGUNDO El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 92, último párrafo
de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas
TERROFIE Ashing a large of the same of the
TERCERO Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido
CUARTO Notifiquese personalmente
Así lo proveyó y firma el C.P. Javier Pando Zerón, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 88, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en atención al oficio No. OIC-PEP-18.575/0848/2009, emitido el 3 de noviembre de 2009, por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.
TESTIGOS.

5

Notificación Personal: C. Eduardo Wartín López Rodríguez, quien se ostenta como representante de CMT Campeche Construcciones, S. A. de C.V. Con domicilio en Calle Grama No. 131, colonia El Rosario, Delegación Coyoacán, C.P. 04380,

Lie José Antonio Mendoza Mendoza.

México, Distrito Federal. Inconforme.

Para: Expediente.

JAMM/GWBR/AGT